



Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que correspondió por reparto y se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad, Julio 17 de 2023

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO : IMPUGNACION ACTO DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : LUZ MARINA GALAN PERDOMO
DEMANDADO : INMOBILIARIA NAVARRO TOVAR SAS. (CONJUNTO
RESIDENCIAL PUERTO MILLO)
RADICADO : 2023-00290-00

Visto y constado el anterior informe secretarial, se observa que la señora LUZ MARINA GALAN PERDOMO a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL de IMPUGNACION ACTO DE ASAMBLEA CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO en contra de la INMOBILIARIA NAVARRO TOVAR SAS, la cual presenta las siguientes inconsistencias:

- No se relaciona el nombre completo e identificación de la representate legal de la entidad demandada.
- En el acápite de pretensiones, los numerales 2 y 3 no son pretensiones, por lo cual deberá mencionarlas con precisión y claridad, conforme al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
- En el acápite de los hechos, los numerales 3, 4 y 5, deben estar debidamente determinados, libres de apreciaciones sugestivas, conforme al numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.
- No se allegó el certificado de existencia y representación de la INMOBILIARIA NAVARRO TOVAR SAS, tal como fue anunciado en el acápite de pruebas.
- No se allegó, escritura constitución de la sociedad o estatutos de la copropiedad; las firmas de los 160 apartamento de los propietarios que están en desacuerdo con la decisión; prueba fotográfica que publicaron en recepción la cartelera el 13 de junio..., tal como fue anunciado en el acápite de pruebas.
- No acompaña el acta del 8 de mayo de 2023 objeto de la presente demanda.
- No se indican en el cuerpo de la demanda, los canales digitales para efectos de notificación las partes, sus representantes y los testigos, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El poder aportado para actuar en nombre y representación de la demandante no cumple con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Revisado el libelo demandatorio la parte demandante no solicitó medidas cautelares por lo tanto no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo establece el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en secretaría para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

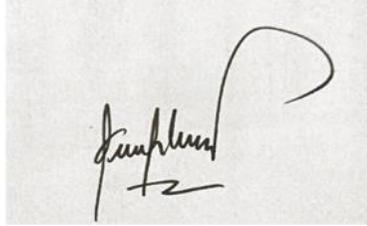
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470563f59da4ac07fe68be8fd5a94d1ab08c82d02875cef73b7c06a5110cd74d**

Documento generado en 19/07/2023 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>